

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020 00279 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA PATRICIA MÉNDEZ GONZÁLEZ** en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en protección de sus derechos constitucionales al debido proceso, trámite al que fueran vinculados al **SIMIT**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *“declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 11001000000003350805 y la resolución sancionatoria derivada del mismo. Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para el caso en donde no exista resolución sancionatoria, se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.”*

Como sustento fáctico indicó que a su nombre existía un comparendo impuesto por la entidad accionada, el cual no le fue notificado a tiempo, sin poder hacer uso de recurso alguno y como que como consecuencia de ello no pudo agotar la vía gubernativa.

2. Notificada de la demanda de tutela el SIMIT señaló que para *“declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 11001000000003350805 y la resolución sancionatoria derivada del mismo”*, no es el mecanismo idóneo para solicitar lo pretendido por la accionante, en razón a que tiene a su disposición los recursos idóneos. En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción¹.

3. A su turno la SECRETARÍA DE MOVILIDAD deprecó la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, para ello realizó un breve resumen con los hechos acaecidos e indicó que la notificación de la contravención No. 11001000000003350805 de fecha 11/09/2012, se efectuó por emplazamiento que data del 25/01/2013, y la sanción definitiva se adoptó en audiencia contenida en la resolución No. 940335 del 18 de marzo de 2013; como consecuencia de lo anterior, que se rechace por improcedente la tutela de la referencia.²

¹ Respuesta allegada por parte de: Daniela Carolina San Juan Reyes daniela.sanjuan@fcm.org.co Mié 17/06/2020 16:33

² Respuesta allegada por parte de: Tutelas Sdm tutelassdm@movilidadbogota.gov.co Vie 19/06/2020 11:20

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En segundo lugar, recuérdese que la acción de tutela tiene como características la subsidiariedad y la inmediatez. La primera implica que si el afectado dispone de otro medio judicial en principio la acción de tutela no sería procedente a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, y la segunda implica que si bien es cierto no existe un término de caducidad la interposición de la acción si se debe realizar dentro de un término prudencial. Sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que *“dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituída como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.³ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”* (C-543 de 1992).

3. En el caso objeto de análisis, la señora Sandra Patricia Méndez González interpone acción tutelar, al considerar que la entidad accionada le vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no haberla notificado en debida forma del comparendo No. 11001000000003350805 de fecha 11 de septiembre de 2012, que conllevo a la actuación administrativa que se surtió el 18 de marzo de 2013, en donde fue declarada contraventora.

4. En ese orden de ideas, el despacho advierte que como es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz constituido para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del amparo pretendido por

³ Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)

quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

Ahora, aunque ni el constituyente, ni el legislador, definieron lo que pudiera entenderse como un plazo razonable en los términos recién explicados, la jurisprudencia patria sí ha decantado, con suficiencia, que ese lapso podría corresponder, por regla general (que admite excepciones, en situaciones extremas ajenas por entero a este litigio), al de seis meses, contados desde la ocurrencia del hecho vulneratorio de derechos fundamentales, hasta la interposición de la respectiva solicitud de amparo. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo”* (providencia de 14 de septiembre de 2007, Exp. 2007-01316-00).

Por supuesto que el uso del aludido parangón, es decir, el plazo de seis meses como criterio de calificación de la inmediatez como requisito general de procedibilidad de la tutela, amén de mandatorio, dado que corresponde al criterio jurisprudencial reiterado expuesto por un órgano de cierre, es recomendable, pues impide la adopción de posturas antojadizas, que además de generar incertidumbre jurídica, pueden derivar en el otorgamiento de tratamientos desiguales a casos similares por parte de la jurisdicción constitucional.

En este caso, es evidente que la tutela no se planteó de manera oportuna, en la medida en que transcurrió más de siete años desde la fecha en que se produjo el comparendo (11 de septiembre de 2012) y la data en que se efectuó el procedimiento administrativo sancionatorio (18 de marzo de 2013)⁴, y como no obra circunstancias que acrediten desatender la razonabilidad el principio aquí citado, y dado el carácter subsidiario de este recurso excepcional y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable e inmediato que afecte el derecho de los convocantes, no es dable realizar un estudio a profundidad.

5. Concluye el Despacho entonces, que la presente acción no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Folio 11, respuesta de la Secretaría de movilidad y anexo “Emplazamientos_25_enero_2013.pdf”

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por la señora **SANDRA PATRICIA MÉNDEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb